



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

ACUERDO: En la ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los dieciséis días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro, reunidos los señores jueces de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil para conocer en los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada en los autos “**PIÑERO, WALTER FABIAN Y OTRO c/ GRANDI, CARLOS MARIANO Y OTROS/DAÑOS Y PERJUICIOS**” (Expte. n° 28.282/2019), el tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía hacerse en el orden siguiente: Dr. Juan Pablo Rodríguez y Dra. Paola Mariana Guisado.

Sobre la cuestión propuesta el **Dr. Rodríguez** dijo:

I.- La [sentencia de grado](#) desestimó la demanda entablada por Walter Fabián Piñero y Víctor Gerardo Ludueña, en la que se citara en garantía a Compañía de Seguros La Mercantil S.A. Con costas a la parte actora.

Contra dicho pronunciamiento se alzaron [los actores](#), quienes expresaron agravios digitalmente, los que fueron contestados por el [demandado junto a la aseguradora](#) en el mismo formato.

II.- Se presentaron Walter Fabián Piñero y Víctor Gerardo Ludueña, mediante apoderado, quienes iniciaron las presentes actuaciones por daños y perjuicios contra Carlos Mariano Grandi. Relataron que el día 13 de marzo de 2017, a las 12:20 hs aproximadamente, el Sr. Ludueña se encontraba a bordo del vehículo, destinado a remis, marca Chevrolet, modelo “Classic”, dominio OQN-795, de propiedad del Sr. Piñero, detenido por semáforo en rojo en la arteria denominada José Bonifacio, a la altura de la calle Riglos, CABA. En dichas circunstancias es violento e intempestivamente embestido en su parte trasera, por la parte delantera del vehículo del demandado, marca Fiat, modelo “Palio Adventage”, dominio KGG-132, que circulaba en el mismo sentido y dirección, a gran velocidad.



Indicaron lesiones sufridas por Ludueña y daños materiales respecto del vehículo propiedad del coactor Piñero ([ver demanda](#)).

Se presentó [Compañía de Seguros “La Mercantil Andina S.A.”](#), mediante apoderado, y contestó según citación que se le cursó. Reconoció la existencia de cobertura en relación con el rodado del aquí demandado. Negó en forma genérica y específica los hechos expuestos en la demanda, la autenticidad de la documentación adjuntada e impugnó los rubros reclamados.

Carlos Mariano Grandi [no contestó demanda](#) en tiempo oportuno. Ahora bien, posteriormente se presentó en autos [ratificando gestión](#) a quien se lo tuvo únicamente por [presentado en autos](#).

En dichos términos quedo trabada la litis en las presentes actuaciones.

III.- Responsabilidad.

Ahora bien, siendo que el siniestro habría sucedido el 13 de marzo de 2017, la responsabilidad debe ser juzgada a la luz de lo previsto por el art.1769 del Código Civil y Comercial de la Nación, que dispone que “los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos”.

Esta norma recoge, por ende, la doctrina establecida por la jurisprudencia de nuestros tribunales a partir de la incorporación de la teoría del riesgo mediante la sanción de la ley 17.711, modificatoria del art.1113 del Código Civil derogado. El vehículo en movimiento, de cualquier tipo que sea, es una cosa riesgosa y, por consiguiente, a los accidentes de automotores se aplican las reglas de los arts.1757 y 1758, y las causales de eximición de responsabilidad previstas en los arts.1729 y ss. del citado Código, vale decir, el hecho de la víctima (art.1729), el hecho del tercero asimilable al caso fortuito (art.1731), el uso contra la voluntad expresa o presunta del dueño (art.1758) y el caso fortuito extraño al riesgo propio de la cosa (art.1733, inc. e) (ver “Código Civil y Comercial de la





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

Nación” comentado por Edgardo López Herrera, Dir. Graciela Medina y Julio César Rivera, Ed. La Ley, 2014).

Es que, conforme lo estatuye el art.1757, toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización, siendo la responsabilidad objetiva.

Es así como a quien pretende la indemnización le basta con demostrar el contacto de sus bienes dañados con la cosa riesgosa productora del daño para que surja la presunción de adecuación causal, es decir, que la intervención de la cosa riesgosa o viciosa fue la que, conforme el curso normal y ordinario de los acontecimientos, produjo el resultado, mientras que la prueba de las eximentes estará en cabeza del dueño o guardián.

Sentado ello, corresponde en primer término examinar si el esquema jurídico de naturaleza sustancial y procesal demarcado en el decisorio apelado ha sido objeto de una adecuada interpretación, o si por el contrario medió un apartamiento injustificado de nuestro ordenamiento en perjuicio del actor.

Hoy día, en materia de distribución de carga probatoria, la ciencia procesal se atiene a la posición en que se encuentra cada parte respecto de la norma jurídica cuyos efectos le son favorables en el caso concreto; para alcanzar el efecto jurídico pedido, asume la prueba de los presupuestos de hecho contenidos en la norma fundante de su pretensión. No es dudoso que el Código Procesal vigente (art. 377) sigue esta orientación doctrinaria, al imponer a cada parte la carga de probar “el presupuesto de hecho” de la norma que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción (Morello-Sosa-Berizonce: “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Prov. de Bs. As. y de la Nación”, t. V-A, pág.171).



Como lo sostienen los autores citados, siguiendo a Rosenberg, se ha declarado que constituye regla esencial en materia de distribución de carga probatoria que “aquella parte cuya petición procesal no puede tener éxito sin la aplicación de un determinado efecto jurídico, soporta la carga de la prueba respecto a que las características del precepto se dan en el acontecimiento real, o dicho más brevemente, soporta el peso de probar los presupuestos del precepto jurídico aplicable.

Interpretados los artículos 1757, 1758, 1769, 1729, 1731 y 1733, inc. e (en la antigua normativa artículo 1113, segunda parte, segundo párrafo) en armonía con las normas que gobiernen la carga de la prueba, en nuestra jurisdicción en particular, el art. 377 del código ritual citado, no cabe sino concordar con lo que se ha señalado de manera pacífica en reiterados fallos, en cuanto a que el damnificado por el hecho ilícito en el que intervienen cosas riesgosas, para beneficiarse con los efectos favorables que la norma sustancial le dispensa, corre con la carga de probar la existencia del daño y la intervención de la cosa con la cual se produjo, con la aclaración que la prueba de dicha participación debe ser indubitable (conf. Belluscio-Zannoni: “Código Civil, Comentado, Anotado y Concordado”, t. 5, p.460 y sus citas).

En efecto, como regla general en el proceso de daños es la víctima quien invoca la relación causal entre el daño y el hecho atribuido al demandado, y por ende, recae sobre ella la prueba de dicho elemento, conforme establece el art. 1736 del Código actual, que específicamente reza: *“La carga de la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien la alega, excepto que la ley la impute o la presuma.”*

La prueba del daño y de la relación de causalidad con el hecho antijurídico recae sobre el actor, como queda explicado. El hecho de que el factor de atribución sea objetivo, como lo es en el caso, no empece a lo dicho (véase Alferillo, Pascual E. en Alterini, Jorge H, Código civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético, Tomo VIII, La Ley, 2015, págs. 164/165).





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

Es recién a partir del cumplimiento de ese imperativo, con la fehaciente comprobación de esos extremos, y no antes, que el dispositivo presume la responsabilidad del demandado y coloca sobre sus hombros la carga de comprobar, el hecho de la víctima, el de un tercero por el cual no deba responder o el caso fortuito o la fuerza mayor, para eximirse de responder.

Explicado ello, que deja al descubierto la recta interpretación de la normativa involucrada que con claridad se despliega en la sentencia apelada, corresponde ahora revisar si la prueba fue bien valorada en el decisorio cuestionado.

El Sr. Juez de grado señaló que la existencia del hecho, en sí, ha sido un extremo controvertido por la citada en garantía, quien desconoció expresamente el contacto entre el rodado de Piñero, conducido en el evento por Ludueña, y el vehículo del demandado. De modo tal que era carga de los coactores arrimar la prueba conducente para acreditar la existencia del hecho y las circunstancias en que acaeciera. Bajo estos lineamientos el magistrado de grado analizó la prueba aportada en autos.

En relación con la incontestación de demanda señaló que esta o la declaración de rebeldía por parte de Carlos Mariano Grandi, no entraña, sin más, el reconocimiento ficto de su parte, de la verdad de los hechos alegados por la otra parte como fundamento de su pretensión u oposición. Tampoco constituye causal para tener por configurada una presunción “iuris tantum” acerca de la verdad de los hechos, si no, tan solo, el fundamento de una presunción simple y judicial, en forma tal que incumbe a quien juzga, valorando los elementos de juicio incorporados al proceso, estimar si la incomparecencia o el abandono importan o no, en cada caso en concreto, el reconocimiento de los hechos afirmados por la otra parte.

Indicó que no se instruyó causa penal como consecuencia del siniestro denunciado en autos.



Respecto de la prueba testimonial ordenada en su oportunidad, los coactores ofrecieron la declaración de un testigo presencial del hecho. Lo cierto es que la mencionada no se llevó a cabo toda vez que [desistieron](#) de dicho medio probatorio.

Agregó que la aseguradora acompañó con fecha 9 de marzo de 2017 una denuncia de siniestro realizada por el aquí demandado en fecha 14 de marzo de 2017. Advirtió que se trata de un hecho distinto al de marras, toda vez que Grandi denunció un suceso en la calle Zubiria y no en la intersección entre las calles José Bonifacio y Riglos, CABA.

Consideró que los coactores acompañaron únicamente la [denuncia de siniestro](#) ante su aseguradora, fotografías del vehículo que no fueron tomadas al tiempo y lugar de los acontecimientos y el ingreso de Ludueña en fecha 16 de marzo de 2017, o sea, tres días posteriores a la fecha denunciada, al Hospital General de Agudos Donación Francisco Santojanni, CABA.

Añadió que existe una absoluta orfandad probatoria del coactor Ludueña respecto del daño que dijo haberse producido, toda vez que [desistió de la pericia médica y psicológica](#).

Como mayor abundamiento resaltó que los actores en su escrito de demanda aseguraron que resultó embestido en momentos en los cuales se encontraba detenido a la espera de la señal lumínica existente en la intersección de las calles José Bonifacio y Riglos de esta localidad. Sin embargo, una búsqueda de las intersecciones mencionadas en “Google maps” se puede observar la inexistencia de semáforos en la bocacalle en cuestión.

Concluyó que los datos aportados por los coactores son insuficientes para imputar responsabilidad alguna a Grandi, cuando no ha quedado en autos la existencia del nexo causal entre el hecho denunciado y los daños a sus patrimonios y persona. Por ello, rechazó la demanda.

Los accionantes esgrimen sus quejas respecto de la sentencia indicada. Consideran que la magistrada no ha tenido en cuenta todos los





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

elementos probatorios y que solo se limitó a realizar una mirada parcial de la probanza. En primer lugar, realizan un análisis en torno a la valoración de la incontestación de demanda, considerando que el silencio importa la admisión tacita, pero de valiosos o perjudiciales efectos en el proceso. Luego, indican que la citada en garantía al momento de responder en autos efectúa una negativa general situación que consideran sumamente ilógica, lindando la mala fe procesal, y totalmente desvirtuada con la presentación de la respectiva denuncia de siniestro efectuada por la aseguradora en su empresa aseguradora. En el análisis profundo de su responde la misma realizada negativa general no indicando expresamente que el hecho no haya ocurrido. En resumen, indican en sus agravios que los hechos se encuentran debidamente probados, la incontestación de demanda dan un marco legal de reconocimiento de todas las cuestiones expuestas en la demanda.

En primer término, cabe señalar que comparto el encuadre normativo dado en la instancia de grado. Ahora bien, considero que la valoración realizada respecto de la contestación de la citada en garantía no resulta ser la correcta y por ello considero que los agravios esgrimidos por los actores deberán tener favorable acogida.

Dicho lo anterior, vale traer a colación por su elocuencia, la negativa que ha realizado la aseguradora presentada en autos. La misma indicó en su [contestación](#): *“Niego todos y cada uno de los hechos alegados por el actor en su demanda a excepción de los que sean expresamente reconocidos en este conteste. En particular niego: 1) Que el día 13 de marzo de 2017 los actores se hayan encontrado a bordo de su rodado detenidos en la esquina de las calles José Bonifacio y Riglos, CABA. 2) Que en esas circunstancias hayan sido embestidos en su parte trasera por el demandado. 3) Que el demandado haya circulado a gran velocidad”* ... continuando con una negativa en relación con los daños físicos y materiales para luego finalizar diciendo: *“En suma, niego la versión del*



hecho y la mecánica del accidente, el daño, todo perjuicio y la responsabilidad endilgada a mi mandante...”.

De las negativas efectuadas por la aseguradora no surge de manera categórica y clara que la misma haya negado la existencia de siniestro. Circunstancia fundamental toda vez que hace que nos posicionemos de manera diversa a lo que se consideró en la instancia de grado.

Es decir, entiendo que al no existir una negativa categórica y clara de la inexistencia del hecho, desde el punto de vista técnico procesal debe considerarse que el mismo ha sido tácitamente reconocido.

En consecuencia, reconocido el siniestro que se denuncia en autos estaba en cabeza del demandado y/o su aseguradora probar alguna de las causales de eximición de responsabilidad previstas en el Código Civil y Comercial de la Nación, vale decir, el hecho de la víctima (art.1729), el hecho del tercero asimilable al caso fortuito (art.1731), el uso contra la voluntad expresa o presunta del dueño (art.1758) y el caso fortuito extraño al riesgo propio de la cosa (art.1733). Circunstancia que no ha sido lograda en la prueba aportada en autos.

Respecto de la valoración que debe realizarse en relación con la incontestación de demanda o declaración de rebeldía, de conformidad con lo normado en el art. 60 del Código Procesal, puede decirse que en los juicios en esa condición la sentencia debe pronunciarse “según el mérito de la causa” y la presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados, sólo existen en caso de duda. Esto porque la sentencia siempre debe ser justa y fundarse en las constancias de autos, de modo que la condena del rebelde no resulte automática ni ineludible. Cuando se trata de una cuestión de hecho, el fallo debe ajustarse a la prueba producida, pues la inactividad de una de las partes no puede ser causa suficiente para que se atribuyan a los otros derechos que no tiene (conf. Colombo-Kiper: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Anotado”).





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

En consonancia con ello, cabe aclarar que la referida rebeldía no importa necesariamente el derecho del actor a obtener lo reclamado; simplemente cabe deducir del texto del art. 356, inc. 1º, del código ritual, que autoriza computar la presunción favorable a las pretensiones de aquél, la cual podrá ser avalada por la prueba corroborante, o destruida por prueba contraria, debiendo en cada caso valorarse la conducta de las partes y los elementos de convicción arrimados a los autos (conf. Morello-Sosa-Berizonce: “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial...Comentados y Concordados”, t. IV-B, p. 532 y abundante jurisprudencia allí citada).

Este dispositivo, en rigor, cuenta con elemento imperativos de los cuales el juez no puede apartarse, pero también contiene aspectos facultativos. Así, respecto del silencio, respuestas evasivas o la negativa meramente general podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos, pero ello no es imprescindible, ya que cae en el ámbito de las facultades. En cambio, respecto de los documentos acompañados que se le atribuyen se los tendrá por reconocidos.

Bajo estos lineamientos rituales, estimo pertinente indicar que el demandado ha realizado una denuncia de siniestro el día 14 de marzo de 2017, indicando fecha de accidente 13 de marzo del mismo año a las 15.15 hs, frente a su aseguradora y en los siguientes términos: “*Circulaba por la calle Zubiria cuando estando a mitad de cuadra el tránsito se detiene súbitamente y no puedo evitar embestir al otro vehículo*”.

Sin perjuicio de compartir **con el magistrado** de grado que existe una cuestión témporo-espacial que difiere entre los relatos, de lo dicho por el propio accionado podemos afirmar que el demandado ha protagonizado un siniestro el día 13 de marzo de 2017 reconociendo que no pudo evitar embestir por detrás al otro vehículo, circunstancia no menor, porque desde el punto de vista mecánico, replica la versión del hecho brindada por el accionante.

Vale agregar que se designó perito ingeniero mecánico de oficio al Sr. Carlos Alberto Badano, quien señaló en su [informe](#): “De



acuerdo al relevamiento de visu del lugar del accidente, a los daños sufridos por el rodado CHEVROLET CLASSIC, dominio OQN – 795 siniestrado de la parte actora en su compacto trasero, según surge de las fotografías agregadas en autos, puede indicarse que la mecánica del siniestro relatada en la demanda resulta verosímil”. Agregó: “Este perito no puede asegurar que la totalidad de los daños que presenta el rodado siniestrado de la parte actora, automóvil CHEVROLET CLASSIC, dominio OQN – 795 según surge de las fotografías agregadas en autos, se hubieran producido sólo como consecuencia del siniestro de autos, sólo se puede asegurar, que dichos daños, resultan congruentes con la mecánica del siniestro relatada en los Hechos de la Demanda”.

Las [partes intervinientes han impugnado y/o requerido](#) explicaciones al profesional designado. Este ha contestado en tiempo y forma. En lo que es la [mecánica del siniestro](#) ratificó lo dicho en su informe original y respecto de los valores de reparación [ha ampliado](#) su experticia.

Arribado a este punto, vale resaltar que los jueces no están obligados a aceptar y consagrar los dictámenes periciales. Empero, tampoco pueden ser dejados de lado por éste en forma discrecional. Ello porque si bien es cierto que las normas procesales no acuerdan al dictamen el carácter de prueba legal, no lo es menos que cuando el mismo comporta la necesidad de una apreciación específica del campo del saber del perito, para desvirtuarlo, es imprescindible traer elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error, o el inadecuado o insuficiente uso que el técnico hubiera hecho de los conocimientos científicos de los que por su profesión o título habilitante necesariamente ha de suponérselo dotado, o sea, que el apartamiento de las conclusiones establecidas en aquél debe encontrar apoyo en razones serias, es decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión del experto se halla reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, evidenciando la existencia de errores de entidad, o que existen en el proceso elementos probatorios de mayor





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

eficacia para provocar la convicción acerca de los hechos controvertidos (conf. Morello-Sosa-Berizonce: “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Prov. de Bs. As. y de la Nación, Comentados y Anotados”, t. V-B, pags. 453/).

Entonces cuando el peritaje se halla fundado en principios técnicos inobjetables y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones de aquél (conf. Palacio, Lino E. “Derecho Procesal Civil”, tomo IV, pág. 719

En este caso, la peritación en cuestión, analizada con sujeción a lo que dispone el art. 477 del Código Procesal, es clara en su contenido y deja definitivamente esclarecido cuál es la mecánica del hecho que resulta verosímil, extremo que no ha sido eficazmente rebatido con las múltiples impugnaciones y explicaciones requeridas.

En resumen, analizando la prueba en su conjunto, particularmente los puntos reseñados “*ut supra*”, conjuntamente con la negativa que no ha sido categórica ni genérica respecto del siniestro, lleva a concluir que los agravios de los actores deben tener favorable acogida.

En consecuencia, se revoca la sentencia de grado y se hace lugar a la demanda, condenando al Sr. Carlos Mariano Grandi y su aseguradora “Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A” en los términos que se dispongan posteriormente.

IV.- Rubros.

Se procede a tratar los rubros requeridos por los actores en su oportunidad.

El coactor Sr. Ludueña, conductor del remis, reclama respecto de daño físico, gastos de farmacia, gastos de movilidad, daño psicológico, tratamiento psicológico, daño moral y tratamiento kinesiológico.

Ahora bien, como se señaló anteriormente el actor [ha desistido respecto de la producción de la pericia médica y psicológica](#), resultando estas fundamentales a fin de tratar los rubros de daño físico, psicológico y



tratamientos. Por ello, no habiéndose producida prueba alguna conducente o idónea a fin justificar la procedencia de tales rubros, el reclamo debe ser rechazados sin necesidad de realizar un mayor análisis al respecto.

En el caso del coactor Sr. Piñero, el mencionado requiere sumas de dinero como dueño del automóvil en concepto de desvalorización, privación de uso, reparación de rodado y lucro cesante.

1.- Rubros correspondientes al Sr. Víctor Gerardo Ludueña.

a) Gastos médicos, farmacia, traslados

Requirió una suma por los gastos que tuvo que afrontar con los medicamentos recetados, tratamientos, traslados.

El resarcimiento de los gastos médicos, de medicamentos y traslado debe ser admitido aun cuando no se encuentren documentalmente acreditadas las sumas irrogadas, cuando -como en el caso-, por la naturaleza de las lesiones padecidas, es presumible que tales desembolsos se hubieran producido. En efecto, no es necesaria la prueba acabada de su existencia mediante la presentación de recibos o facturas, en atención a su razonabilidad. Basta la acreditación de la adecuada relación con la patología sufrida para su reembolso, el que quedará librado al prudente arbitrio judicial.

Los gastos de traslado, solicitado por la víctima lesionada, a raíz de un accidente, son procedentes en tanto, indudablemente, quien sufrió tal clase de evento dañoso necesita un medio de transporte adecuado para concurrir al nosocomio donde lo asisten.

En función del accidente, las características de este y de la contestación de oficio proveniente de la atención brindada en el Hospital Santojanni, obrante a fs. 83/85 del expediente papel, de la cual surge que Ludueña fue atendido en dicho nosocomio por rectificación cervical, es lógico que haya erogado en transportes e ingiriera medicamentos y analgésicos.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

En base a lo expuesto hasta aquí, propongo al Acuerdo, ante la ausencia de elementos probatorio que justifique una mayor erogación, otorgar la suma de \$20.000, de modo prudencial y restrictivo, ante la ausencia de material probatorio adecuado para demostrar la cuantía, lo que debe valorarse en contra de la parte actora, que era quien tenía la carga de la prueba.

b) Daño moral

El art. 1741 del Código Civil, en base al distingo entre daño-lesión y daño – consecuencia, se refiere al daño no patrimonial que debe entenderse como equivalente al usualmente denominado daño extrapatrimonial o moral, por oposición al patrimonial (conf Lorenzetti, Ricardo Luis: “Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado”, t. VIII, p. 500).

La norma regula el tema de la legitimación para reclamarlo y otras vicisitudes, pero no menciona el concepto, lo cual da cabida a la labor doctrinaria y jurisprudencial desarrollada sobre el tema al amparo del Código de Vélez, que mantiene actualidad.

En esta línea, se lo ha caracterizado como el configurado por la lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimiento, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y, en general, toda clase de padecimientos comprendiendo también las molestias en la seguridad personal de la víctima o en el goce de sus bienes.

Mediante la indemnización peticionada se procura reparar la lesión ocasionada a la persona en alguno de aquellos bienes que tienen un valor principal en su vida, y que son la paz, la integridad física, la tranquilidad de espíritu, el honor, y los demás sagrados afectos que se resumen en los conceptos de seguridad personal y afección legítima; y cuya violación determina la modificación disvaliosa del espíritu en su capacidad de entender, querer o sentir, que resulta anímicamente perjudicial.



La referencia del art. 1738 del Código Civil y Comercial de la Nación a las afecciones espirituales legítimas le confiere al daño moral un contenido amplio, abarcativo de todas las consecuencias no patrimoniales. Se señala en este sentido que se ha descendido notoriamente el piso o umbral a partir del cual las angustias, molestias inquietudes, zozobras, dolor, padecimientos, etcétera, determinan el nacimiento del daño moral, acentuándose la protección de la persona humana. En esta línea, se llega también a sostener la existencia de “daños morales mínimos”, en base a la constitucionalización de la tutela de la persona humana (conf Lorenzetti, Ricardo Luis: “ Ob. cit”, t. VIII, p. 485).

Vale destacar que, con buen criterio, el Código consagra expresamente el principio de reparación plena (art. 1740), que ya había sido concebido como derecho constitucional por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (a partir de "Santa Coloma c. Ferrocarriles Argentinos", 05/08/1986 y "Ruiz c. Estado Nacional, 24/05/1993) en base a los arts. 14, 17, 19, 33, 42, 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

Dicho principio, además, se manifiesta concretamente a través de las pautas indicadas en orden a la valoración y cuantificación de la indemnización, que comprenderá todas las resultas o repercusiones patrimoniales y extrapatrimoniales del ilícito, como "la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances", incluyendo especialmente "las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida" (art. 1738), "ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas" (ver art. 1741 y Meza-Boragina: “el daño extra patrimonial en el Código Civil y Comercial, publicado en la Laleyonline).





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

Queda superado ahora el criterio que sostenía que en el daño moral se indemnizaba el “precio al dolor” para aceptarse que lo resarcible es el “precio del consuelo”, que procura “la mitigación del dolor de la víctima a través de bienes deleitables que conjugan la tristeza, la desazón o las penurias. Se trata de proporcionarle a la víctima recursos aptos para menguar el detrimento causado y por esa vía facilitarles el acceso a gratificaciones viables, confrontando el padecimiento con bienes idóneos para consolarlo, o sea, proporcionarle alegría, gozo, alivio, descanso de la pena (ver Lorenzetti, Ricardo Luis: “Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado”, t. VIII, p. 1741).

Si bien el cálculo económico del dolor se presenta como una tarea de dificultosa realización, nada impide apreciarlo, con criterios de razonabilidad y justicia, en su intensidad y grado, para de esa manera estar en condiciones de definir una cuantía que resulte idónea o suficiente para compensar las angustias, tristezas y toda clase de padecimientos derivados del evento dañoso, con la adquisición de bienes y contratación de actividades sociales, culturales y de esparcimiento o recreación en general, aptos para posibilitarle al damnificado situaciones de disfrute, distracción y deleites suficientes para alcanzar los objetivos que expresa el dispositivo.

Ello no obsta a señalar que se trata de perjuicios donde a la hora de la apreciación económica, a diferencia de lo que ocurre con el daño patrimonial, la subjetividad tiene un rol destacado, porque nadie más que el damnificado está en mejores condiciones de definir la intensidad de su padecimiento y lo que pecuniariamente necesita para adquirir bienes o acceder a actividades que razonablemente lo compensen. De ahí que, salvo aquellos casos donde sobrevienen consecuencias que lo agravan y que se desconocían cuando fue cuantificado, resulta difícil como regla, sin violentar el principio de congruencia, exceder la propia estimación o precio de consuelo definido por el mismo afectado en la demanda.

A tal fin, valoro, las características del hecho, que el Sr. Ludueña tenía 65 años al momento del accidente, la atención médica



recibida y la orfandad probatoria evidente en virtud del desistimiento efectuado respecto de las pericias medicas y psicológicas.

Teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente, propongo al Acuerdo otorgar la suma de \$300.000, que estimo suficiente para adquirir bienes materiales o contratar actividades recreativas, cuyos precios son públicos, proporcionales al padecimiento susceptible de ser inferido.

2.- Rubros correspondientes al Sr. Walter Fabian Piñero.

a) Daño Material

El actor ha requerido este ítem en virtud de los daños que ha sufrido su motovehículo.

Ahora bien, la reparación plena implica la razonable equivalencia jurídica entre el perjuicio y el daño, con las limitaciones razonables que impone el ordenamiento jurídico. Se trata, en suma, del restablecimiento de la situación preexistente al hecho lesivo, sea mediante el pago de una suma de dinero o de obligaciones de hacer o de dar para recomponer en especie el estado anterior, con las limitaciones cualitativas y cuantitativas que sustentadas en el principio de razonabilidad establece el ordenamiento jurídico. Y en este sentido, una primera limitación que encuentra el daño jurídico es la relación de causalidad adecuada que constituye una valla al alcance o extensión de las consecuencias resarcibles (conf. Lorenzetti, Ricardo Luis: “Código civil y Comercial de la Nación, Comentado”, t. VIII, ps. 493 y 495).

El perito ingeniero mecánico, Carlos Alberto Badano, quien tuvo en cuenta el presupuesto acompañado en su oportunidad señaló y en sus [explicaciones del día 10 de agosto de 2020 indicó](#): “De acuerdo a las consultas realizadas en talleres especializados en reparación de chapa y pintura de automotores y en comercios de venta de repuestos de la marca Chevrolet y a la experiencia profesional de este perito, considero que el costo de las partes dañadas a reemplazar y de la mano de obra de reparación de los daños sufridos por el automóvil siniestrado del actor y detallados en el presupuesto agregado en autos, eran a la fecha de





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

*ocurrencia del siniestro (marzo 2017): Repuestos a reemplazar Días \$/día Paños \$/pañó \$ Paragolpes trasero completo con alma y soportes 6850 Tapa de baúl 4200 Cierre de baúl 1100 Guardabarros trasero derecho 3100 Luces traseras derecha e izquierda 4400 Luz de patente 400 Vidrio puerta trasera 1300 Mano de obra de chapa 9 1900 17100 Pintura de partes afectadas 9 2000 18000 Mano de obra partes mecánicas 2000. **Total: \$58.450.** La variación de los valores correspondientes a las partes a reemplazar, desde la fecha de ocurrencia del accidente (marzo 2017) al momento de elaborar el presente informe es del orden del 500%. En relación a la variación del costo de la mano de obra, es del orden del 250%” (la negrita me corresponde).*

Bajo estas pautas, propongo al Acuerdo otorgar la suma de \$700.000 la cual se ajusta, teniendo en cuenta la tasa de interés que se decide, a la razonable evolución que han seguido los precios de los accesorios y repuestos involucrados, de conformidad con los datos de conocimiento general y lo informado a nivel pericial.

b) Privación de uso

El actor requirió un asuma de dinero por este ítem.

Ahora bien, el perjuicio derivado de la privación de uso del rodado, se presume con la sola acreditación de su indisponibilidad durante un determinado lapso, ya que, como se ha sostenido con reiteración, quien tiene un automóvil seguramente lo utiliza para su trabajo o esparcimiento, de manera que su privación constituye un daño representado por el costo de sustitución del vehículo (conf. CNCiv, Sala A, in re “Baiardi, Pedro D. y otro c. Gómez Quiroga, Juan M. y otros., Voto el Dr. Molteni, del 02/08/1999, public en Laleyonline, con cita de Libres 168.428 del 5/9/95, 169.153 del 16/8/95 y 209.331 del 19/3/97, entre muchos otros).

Es, en suma, un daño cuya existencia no requiere prueba y que se configura cuando el damnificado se ve privado de utilizar el automotor y por esa sola circunstancia (conf. Sala, M, expte. n° 104.514/1998, del 30/09/05, "Carnero, Claudio A. c/ González, José E. s/ daños y perjuicios").



En cuanto a la determinación del monto, debe ser fijado equitativamente por el Juez, atendiendo al tiempo que demandaron las reparaciones y la mayor o menor necesidad de su utilización. Tal directiva no se modifica aun cuando el automotor no se destine a actividades productivas o laborativas puesto que no se excluyen las propias de esparcimiento que aquel reporta derivadas de su temporaria indisponibilidad (MEILIJ, Gustavo, "Efectos jurídicos de los accidentes de tránsito", p. 194; RAMÍREZ, Jorge, "Indemnización de daños y perjuicios", t. II, p. 115).

A su vez, por una elemental aplicación de principios de razonabilidad y buena fe, a los efectos de definir la cuantía de la indemnización por gastos de movilidad durante el período de indisponibilidad de la unidad, debe computarse el costo de medios de transporte similares.

Y como proyección del principio de la *compensatio lucri cum damno*, deben descontarse del monto indemnizatorio aquellos gastos conexos con el mantenimiento del automóvil, el combustible y gastos similares, como forma de evitar la obtención de un beneficio injustificado (ver Matilde Zavala de González: "Resarcimiento del daño", t. 1, p. 140).

Sobre el punto en conflicto, se ha dicho con razón que la indisponibilidad del vehículo puede tener como fuente no sólo la circunstancia de que deba ser sometido a reparación (deterioro parcial), sino también, eventualmente, la necesidad de cambiarlo por otro. Es que conforme con la experiencia básica, y aun soslayando las dificultades económicas de la víctima, es notorio que la compra para sustituir el automotor inservible no puede realizarse en el mismo día o al siguiente del accidente. Antes bien, demanda un cierto tiempo, siquiera para comparar precios, efectuar las tratativas y formalizar los trámites de rigor, hasta la entrega de la unidad (ver Zavala de González, Matilde: "Resarcimiento de daños", ps. 134/5).





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

El perito ingeniero señaló: “De acuerdo a las consultas efectuadas en talleres de reparación de chapa y pintura y a la experiencia de este perito ingeniero, teniendo en cuenta el tiempo necesario para consultar presupuestos de reparación, obtención de turnos de taller, obtener repuestos, tiempo efectivo para ejecutar las tareas de reparación, el tiempo total que el vehículo permanecerá en el taller para la reparación del rodado siniestrado del actor es de 15 días”.

En consecuencia, propongo al Acuerdo otorgar la suma de \$50.000 por dicho concepto. Otorgo un monto más reducido del usual, porque no debe soslayarse que gran parte del tiempo el vehículo funcionaba como remis, por lo que el lapso de indisponibilidad para ser reparado, también es resarcido a título de lucro cesante. Lo que debe ser computado, a fin de evitar la consagración de indemnizaciones superpuestas.

c) Desvalorización del rodado

El actor requirió una suma en virtud de la desvalorización que entiende ha sufrido su motovehículo.

Como regla general participo del difundido criterio jurisprudencial que postula que el resarcimiento por desvalorización del rodado sólo procede frente a daños de gravedad, que afectan las partes vitales o estructurales del vehículo, que luego de una idónea reparación, la vuelta al estado anterior al daño deviene imposible, por la subsistencia de secuelas o vestigios detectables, que se traducen en una disminución de su valor.

Es decir, para que proceda la indemnización en estudio, tiene que haber resultado dañada una parte vital de la estructura del automotor y que, no obstante su arreglo, no se lo pueda restituir a sus condiciones originales (cfr. CNCom, Sala "E", La Ley, 1993-B, 329, DJ, 1993-1-969, etc.).

Respecto a este rubro el perito ingeniero designado ha sido preguntado y el mencionado [respondió](#): “La pérdida de valor del vehículo,



por efecto de una reparación como la indicada en el presupuesto incluido en autos, fluctúa entre un 3% y un 4% del valor de mercado de un vehículo usado de similares características” y **“Los daños que presenta el rodado siniestrado de la parte actora, de acuerdo a las fotografías agregadas en autos, no refieren a la afectación de partes vitales del rodado”**. Asimismo, al pedido de [explicaciones](#) señaló: *“En la fecha, hora y lugar fijado en autos, ninguna de las partes se presentó a fin de realizar la inspección de visu de los rodados involucrados en el siniestro de autos. Por dicha causa, el desmedro en el valor de venta se determina de forma genérica en relación a los vestigios que usualmente persisten en un rodado siniestrado una vez reparado, de acuerdo a las reglas del arte del tallerista”* (la negrita me corresponde).

Si bien como principio sólo cabe el resarcimiento por esta partida cuando se han afectado partes vitales del vehículo, tratándose de arreglos de chapa y pintura, que no inciden sobre la estructura de la carrocería, con criterio excepcional, como mínimo es dable exigir que la desvalorización surja, del examen técnico efectuado sobre el rodado, no pudiendo inferirse por la sola vía presuncional, pues existen una serie de circunstancias a considerar, como son el modelo y el estado de conservación anterior, que de no computarse convertirían a la estimación pericial en una apreciación abstracta, carente de fuerza probatoria en los términos del art. 477 del Código Procesal (conf. voto del Dr. Mirás en la c. 46.089 del 17-5-89; voto del Dr. Calatayud en la c. 45.558 del 12-5-89; voto del Dr. Dupuis en la c. 49.942 del 16-5-89, entre muchos otros).

Por lo expuesto hasta aquí, en virtud de lo resaltado ut supra y teniendo en cuenta que el actor no se preocupó porque su automóvil sea inspeccionado, lo que considero vital para otorgar este ítem, propongo al Acuerdo disponer su rechazo.

d) Lucro cesante

El actor requirió una suma por este rubro.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

De acuerdo con el art. 1738 del Código Civil: *“La Indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y de las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida”.*

En supuestos como el de autos, con arreglo al llamado criterio terapéutico, dentro del lucro cesante deben indemnizarse los ingresos de que se vio privado el actor durante el lapso de inactividad absoluta, ya que los posteriores a la conformación de la incapacidad definitiva, son resarcidos dentro de la incapacidad física o psíquica, que en la sentencia recurrida se indemnizan aparte. Es decir, aquél reclamo sólo se extiende hasta que la víctima completa el período terapéutico y es dado de alta, sea que se haya restablecido o bien que queden secuelas aminorantes. En este último caso y a partir de dicho momento, lo que se pondera es la incapacidad sobreviniente (conf. Zavala de González, Matilde: “Tratado de daños a las personas”, p. 394, y jurisprudencia allí citada).

A mayor abundamiento, el lucro cesante implica una falta de ganancia o de acrecentamiento patrimonial que el acreedor habría podido razonablemente obtener de no haberse producido el incumplimiento. No se presume, por lo que corre a cargo de quien lo reclama la prueba de su existencia (conf. Belluscio-Zannoni; Código Civil Anotado”, t. 2, pág. 720 y jurisprudencia allí citada).

En este sentido, cabe recordar que la prueba del daño incumbe al damnificado que pretende hacer valer la responsabilidad del deudor; por tanto, él debe aportar la demostración “del hecho constitutivo del derecho cuyo reconocimiento pretende”. La prueba aludida comprende la existencia del daño y la cuantía del mismo. Pero el rigor de la exigencia probatoria no es igual para ambos términos: la existencia del daño es de prueba



indispensable, no pudiendo otorgarse indemnización alguna si falla esa comprobación. En cambio, la prueba de la cuantía del daño puede ser suplida por la prudente estimación judicial. Sin embargo, el damnificado debe tratar de establecer con la aproximación que sea factible, la magnitud del daño, ya que se ha decidido que la deficiencia de la prueba referente al monto de los perjuicios gravita en contra de quién tenía la carga de la prueba (ver Llambías, Jorge Joaquín: “Tratado de Derecho civil”, t.1, págs 308/9).

El peticionante Sr. Piñero indicó en la demanda: *“El actor sufre el perjuicio que se mencionó al contar con la indisponibilidad de su remis durante 40 días que es el período que demandó el arreglo del vehículo, de los cuales un día demandó la espera de un turno. El remis era trabajado por el actor y por su chofer, en dos turnos de 8 hs. diarias cada uno, produciendo una entrada bruta a la época del accidente de \$848 calculando a razón de \$ 53 la hora, lo que multiplicado por 16 hs. de trabajo diario, hacen un total de \$ 33.920, y multiplicando dicha suma por los 40 días que dejó de trabajar, hacen la entrada bruta mencionada. Si a dicha entrada bruta deducimos el 25 % para solventar gastos de combustible, mantenimiento, seguro, gastos generales etc., y el 15% en concepto de comisión que percibe la agencia para la cual presta servicios nos de la suma que mi mandante dejó de percibir, es decir, el perjuicio sufrido por su inactividad, por lo que se hace que se reclame por este rubro la suma de \$ 22.000”*.

Se encuentra agregado al sistema informático, con fecha 22 octubre de 2020, oficio proveniente de la Remisería New Cañada, quien señaló: *“...el Sr. Victo Gerardo Ludueña y el Sr. Walter Fabian Pinero trabajaban en marzo del 2017 en esta agenda, uno chofer y el segundo como dueño de un remis, trabajando 6 días a la semana, por 8 hs cada uno, siendo un ingreso variable en función de los viajes que efectuaban diariamente, oscilando entre \$1500 a \$ 2500 diarios a la fecha mencionada”*.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

Asimismo, se encuentra agregada contestación de oficio proveniente de la [Cámara de Remis y Agencias de la República Argentina](#) y de ella se extrae: “...se informa que la recaudación diaria la fecha 04//08/2018 de un remis era de aproximadamente \$ 1800 diarios”.

Respecto de los días de indisponibilidad del automóvil, sin perjuicio de lo indicado en la demanda, el perito ingeniero mecánico designado ha señalado en su experticia una indisponibilidad del automóvil por el período de 15 días, lo cual no ha sido impugnado por el interesado, y guarda adecuada relación con la entidad de los desperfectos, de acuerdo a los datos de la experiencia.

En consecuencia, en virtud de lo expuesto, propongo al Acuerdo, otorgar por este rubro la suma de \$150.000, a valore actuales.

V.- Limite de cobertura

La [citada en garantía](#) al momento de contestar demanda acompañó póliza vigente al momento del siniestro N° 009948356, del cual surge un límite de responsabilidad civil por la suma de \$6.000.000.

En consecuencia, corresponde señalar que cualquier tratamiento en estas actuaciones relacionadas con el límite de cobertura resulta abstracto, toda vez que el capital de condena no supera el límite acordado entre las partes, si nos atenemos a lo que surge de la propia póliza acompañada por la compañía.

En base a estas razones, considero que resulta abstracto su tratamiento en virtud de las fundamentaciones vertidas *ut supra*.

Por ello, se hace extensiva la condena a la aseguradora en los términos del art. 118 y concordantes de la ley 17418 en los términos dispuestos.

VI.- Intereses

Tocante al punto de partida de los intereses, ya desde el plenario dictado por la CNCiv, en la causa Gómez, Esteban c/ Empres Nacional de Transporte, del 16 de diciembre de 1958, se ha decidido que se



liquidarán desde el día en que se produce cada perjuicio objeto de reparación.

En sintonía con estos lineamientos, otros Tribunales desde hace ya mucho tiempo han resuelto que el interés de una suma de dinero reviste la condición de accesorio que se debe -en las obligaciones con fuente en hechos delictuosos o cuasi delictuosos- desde que se produjo el daño (ver SCJBA, 13-5-97, in re “Castillo, Marcelo c/ Expreso Esteban Echeverría s/ s. y ps., Ac. 65.943).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación computa los intereses en materia de responsabilidad civil extracontractual, por regla, desde el hecho, que es el temperamento que ahora ha quedado cristalizado en el art. 1748 del Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto dispone que ellos corren desde que se produce cada perjuicio.

Ahora bien, la cuestión atinente a que tipo de tasa de interés debe ser aplicada ha sido resuelta por esta cámara en el fallo plenario dictado en los autos “Samudio de Martínez, Ladislaa c. Transportes Doscientos Setenta S. A. s. daños y perjuicios”, del 20 de abril de 2009, que estableció, en su parte pertinente: “2) Es conveniente establecer la tasa de interés moratorio. 3) Corresponde aplicar la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina. 4) La tasa de interés fijada debe computarse desde el inicio de la mora hasta el cumplimiento de la sentencia, salvo que su aplicación en el período transcurrido hasta el dictado de dicha sentencia implique una alteración del significado económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido”.

Así, lo concreto es que, en la coyuntura actual, de marcada inestabilidad económica, constante pérdida del poder adquisitivo y persistente aumento general del precio de bienes y servicios, entiendo –por los motivos que expondré a continuación– que la aplicación de la tasa activa desde la mora es la solución que mejor se ajusta a las previsiones del fallo plenario.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

Por un lado, debido a que en las condiciones actuales no es posible sostener como regla que la aplicación de la tasa activa “implique una alteración del significado económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido”, por la sola circunstancia de que la cuantificación se haga bajo parámetros actuales. Tal como lo ha expresado la jurisprudencia de esta cámara, con cita a Pizarro, la prueba de que se configuran las aludidas circunstancias debe ser proporcionada por el deudor, sin que baste a ese respecto con alegaciones generales y meras especulaciones, por lo que está en cabeza del obligado acreditar de qué modo, en el caso concreto, la aplicación de la tasa activa desde el momento del hecho implica una importante alteración del significado económico del capital de condena y se traduce en un enriquecimiento indebido del acreedor (conf. esta Cámara, Sala A, “Helguero, Nilda Zulema c. Compañía La Isleña S.R.L. s. daños y perjuicios”, expte. n° 9188/2017 del 8 de julio de 2022 y su cita a Pizarro, Ramón D., “Un fallo plenario sensato y realista”, en La nueva tasa de interés judicial, suplemento especial, La Ley, Buenos Aires, 2009, pág. 55; entre muchos otros). Adicionalmente, por tratarse de una excepción, su aplicación debe juzgarse con criterio restrictivo.

Por otro lado, la aplicación de una tasa menor en las condiciones actuales del mercado puede comprometer el principio de reparación plena del daño consagrado a nivel convencional, constitucional y legal. En ese sentido, aun cuando se verifique la hipótesis de ciertos rubros indemnizatorios fijados a valores actuales, estimo que ese único argumento resulta hoy en día insuficiente –por las razones recién explicadas– para sostener que la imposición de la tasa activa altera el significado económico del capital de condena y por ende reducir el monto global que en definitiva habrá de percibir la víctima por los perjuicios sufridos.

En definitiva, propongo la aplicación de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la



Nación Argentina desde el hecho y hasta el efectivo pago (art. 1748 del Código Civil y Comercial).

VII.- En consecuencia, si mi criterio resultara compartido correspondería: 1) Hacer lugar a los agravios de la actora y revocar la sentencia de grado respecto de lo decidido en materia de responsabilidad, en cuanto rechaza la demanda impetrada, la que se admite. En consecuencia, condenar al demandado Carlos Mariano Grandi junto con la aseguradora “Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A”, a abonar a los coactores: “Ludueña” la suma de \$20.000 en concepto de gastos de farmacia, médicos y traslados y \$300.000 en concepto de daño moral, con más sus intereses y costas. Todo ello dentro del plazo de diez días. Asimismo, respecto del coactor Piñero deberá abonar la suma de \$700.000 por daños materiales, \$70.000 por privación de uso y \$150.000 por lucro cesante, con más sus intereses y costas. Todo ello dentro del plazo de diez días. Se rechazan los rubros de daño físico, daño psicológico, tratamiento kinesiológico, tratamiento psicológico y desvalorización del rodado. 2) Hacer extensiva la condena a la aseguradora en los términos del art. 118 y concordantes de la ley 17.418 en virtud de lo dispuesto en el pto. V. 3) Aplicar la tasa de interés activa para todos los rubros, desde el momento del hecho hasta su efectivo pago. 4) Imponer las costas de ambas instancias a la parte demandada y la aseguradora, vencidas (conf. art. 68 del Código Procesal).

La Dra. Guisado votó en igual sentido y por análogas razones a las expresadas por el Dr. Rodríguez. Con lo que terminó el acto.

EZEQUIEL J. SOBRINO REIG
SECRETARIO

Buenos Aires, 16 de septiembre de 2024.

Por lo que resulta de la votación que instruye el acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE**: 1) Hacer lugar a los agravios de la actora y revocar la sentencia de grado respecto de lo decidido en materia de





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

responsabilidad, en cuanto rechaza la demanda impetrada, la que se admite. En consecuencia, condenar al demandado Carlos Mariano Grandi junto con la aseguradora “Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A”, a abonar a los coactores: “Ludueña” la suma de \$20.000 en concepto de gastos de farmacia, médicos y traslados y \$300.000 en concepto de daño moral, con más sus intereses y costas. Todo ello dentro del plazo de diez días. Asimismo, respecto del coactor Piñero deberá abonar la suma de \$700.000 por daños materiales, \$70.000 por privación de uso y \$150.000 por lucro cesante, con más sus intereses y costas. Todo ello dentro del plazo de diez días. Se rechazan los rubros de daño físico, daño psicológico, tratamiento kinesiológico, tratamiento psicológico y desvalorización del rodado. 2) Hacer extensiva la condena a la aseguradora en los términos del art. 118 y concordantes de la ley 17.418 en virtud de lo dispuesto en el pto. V. 3) Aplicar la tasa de interés activa para todos los rubros, desde el momento del hecho hasta su efectivo pago. 4) Imponer las costas de ambas instancias a la parte demandada y la aseguradora, vencidas.

En atención a lo precedentemente decidido y de conformidad con lo dispuesto por el art.279 del Código Procesal y el art.30 de la ley 27.423, déjense sin efecto las regulaciones de honorarios practicadas en la sentencia dictada en la instancia de grado.

En consecuencia, atento lo que surge de las constancias de autos, cabe considerar la labor profesional desarrollada apreciada en su calidad, eficacia y extensión, la naturaleza del asunto, el monto comprometido con más sus intereses, las etapas cumplidas, el resultado obtenido y las demás pautas establecidas en los arts. 1, 16, 20, 21, 22, 24, 29, 54 y concordantes de la ley de arancel 27.423. Sobre la base de esas premisas, régulense los honorarios de la ex letrada apoderada de la parte actora **Dra. Paula Vanina Cooreman** en la cantidad de dieciséis con cuarenta y seis UMA (16,46) que representan a hoy la suma de un millón de pesos (\$1.000.000).



Asimismo, régulense los honorarios del representante letrado de la parte demandada y citada en garantía **Dr. Francisco José Carratelli** en la cantidad de veintiséis con treinta y tres UMA (26,33) que representan al día de hoy la suma de un millón seiscientos mil pesos (\$1.600.000).

A tenor de los trabajos efectuados por el experto, las pautas la ley de arancel precedentemente citada y el art.478 del Código Procesal régulense los honorarios del perito **ingeniero Carlos Alberto Badano** en la cantidad de seis con cero ocho UMA (6,08) que representan a hoy la suma de trescientos setenta mil pesos (\$370.000).

Dado lo establecido en el decreto 2536/15 y lo dispuesto en el punto f), del art.2º) del anexo III) del Decreto 1467/11, fíjense los honorarios del **mediador Dr. German Carlos Liotto** en la suma de ciento setenta y siete mil cuatrocientos pesos (\$177.400), (20 UHOM).

Por la actuación en la alzada, atento el interés debatido en ella y las pautas del art.30 de la ley 27.423, régulense los honorarios del **Dr. Carlos Hermes Ferro** en la cantidad de once con cincuenta y dos UMA (11,52) que representan a la fecha la suma de setecientos mil pesos (\$700.000) y al **Dr. Francisco José Carratelli** en la cantidad de siete con noventa UMA (7,90) que representan al día de hoy la suma de cuatrocientos ochenta mil pesos (\$480.000).

La vocalía número 27 no interviene por encontrarse vacante.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se hace constar que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el artículo 164, 2º párrafo del Código Procesal y artículo 64 del Reglamento para la Justicia Nacional, sin perjuicio de lo cual será remitida al Centro de Información Judicial a los fines previstos por las acordadas 15/13 y 24/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

PAOLA MARIANA GUISTADO – JUAN PABLO RODRÍGUEZ
JUECES DE CÁMARA

